Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

499

DICTAMEN N°.....

REF: A.S. Nº E6-2023-29-A "S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO - DISPOSICIÓN Nº 04/22 DE LA SUBSECRETARIA DE ATENCIÓN Y A.S. SALUD - SUBRESPONSABLE ÁLVAREZ TRIFUÑO - DNI Nº 17.977.706"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE SALUD

PROVINCIA DEL CHACO

DR. SERGIO EDGARDO RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El sumario se ordenó por medio de la Disposición Nº 04/2022 de la Subsecretaría de Atención y Acceso al Sistema de Salud del ex Ministerio de Salud Pública (fs. 45/47), la cual se instruye al agente TRIFUÑO ÁLVAREZ –D.N.I. Nº 17.977.706-, por supuesta falta de rendición en forma parcial del Anticipo N° 25656/2018 del Fondo del Programa SUMAR;

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 1 obra nota de fecha 27 de marzo de 2019 del Departamento Contable del ex Ministerio de Salud Pública dirigida a la Dirección de Administración del citado Ministerio, informando que *"...hasta el día de la fecha se encuentra pendiente en el sistema Safyc el Comprobante N° 25656/2018 anticipado al subresponsable Álvarez Trifuño CUIT N° 20-17977706-2 por la suma de $ 40.000,00 correspondiente al Plan Sumar del Ctro. S. B° Noocayi – Castelli autorizado por Resolución N° 2437/2018. Debido a que se recibió por Expediente N° E6-2019-2468-E la correspondiente rendición del mencionado anticipo por un monto total de $ 25.668,00 con un faltante de documentación de $ 14.332,00 y hasta la fecha no ingresó en este Departamento reintegro y/o documentación respaldatoria del faltante*

mencionado anteriormente para la cancelación del anticipo otorgado en el ejercicio 2018...".-

A fs. 2, luce foliado Comprobante de Ejecución de Anticipo de Fondos y otros Pagos Extrapresupuestarios N° 25656 por un monto de Pesos Cuarenta Mil ($ 40.000,00) a favor del beneficiario Trifuño Álvarez y como anticipo para gastos determinados.

A fs. 3, se glosó Comprobante de Pago del Sistema de Tesorería a favor del Sr. Trifuño Álvarez por un monto de Pesos Cuarenta Mil ($ 40.000,00).

A fs. 4, obra Comprobante de Ejecución del Gasto N° 190708 por un monto de Pesos Veinticinco Mil Seiscientos Sesenta y Ocho ($ 25.668,00).

A fs. 45/47, en virtud de los antecedentes obrantes, y luego de opiniones encontradas respecto de la procedencia del descuento directo del monto pendiente de rendición (fs. 12, 18, 19, 22, 35 y 39) por medio de la Disposición Nº 04/2022 de la Subsecretaría de Atención y Acceso al Sistema de Salud (fs. 45/47) se ordenó el sumario, dejándose supeditado al resultado de la existencia o no de responsabilidad del agente, el recupero del monto en cuestión a través del mencionado descuento.

A fs. 48, se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios, las cuales fueron recibidas –conforme fs. 49- el 16 de marzo de 2023, designándose en el mismo acto de recepción a la Instrucción.

Aceptado, a fs. 49 vta., el cargo por la Instrucción, esta dio comienzo a las tramitaciones de rigor.

A fs. 50/118 se agregó la Actuación Electrónica Nº E2-2023-4992-Ae, por la cual -por pedido de la Instrucción- se remitió documentación relativa a la irregularidad investigada.

Entre esa documentación obra a fs. 73/110 copia digital del Expediente Nº E-6-2019-2468-E, referido a la rendición de fondos Programa SUMAR del Centro de Salud "Barrio Nocaayi" por un monto de Pesos Veinticinco Mil Seiscientos Sesenta y Ocho ($ 25.668,00), destacando en el conjunto la Planilla Anexa de Rendición de Fondos Programa SUMAR –mes de diciembre de 2018- del Centro de Salud "Barrio Nocaayi" (fs. 76) en la que se discriminan gastos realizados que hacen un monto de Pesos Veinticinco Mil Seiscientos Sesenta y Ocho ($ 25.668,00), quedando como saldo Pesos Catorce Mil Trescientos Treinta y Dos ($ 14.332,00);

Así las cosas de la documental acompañada se desprende sin lugar a hesitación alguna, que se adelantó al Sr. Alvarez un total de Pesos Cuarenta Mil ($ 40.000,00) y los gastos realizados y rendidos hacen un monto de Pesos Veinticinco Mil Seiscientos Sesenta y Ocho ($ 25.668,00), quedando como saldo Pesos Catorce Mil Trescientos Treinta y Dos ($ 14.332,00), por lo que a fs. 126/126 vta., obra Disposición de Imputado, en la cual se dispone fijar fecha de audiencia al Sr. Álvarez para el día 23 de agosto de 2023 a las 09:00 horas.

A fs. 127, se agregó cédula diligenciada, siendo la misma remitida mediante la plataforma de servicios "Tu Gobierno Digital" – T.G.D. – (https://gobiernodigital.chaco.gob.ar) conforme al Decreto Nº 1743/19 y constando a fs. 128 copia digital del reporte de entrega del Módulo de Comunicación de la citada Plataforma de Servicio TGD.

Aunque dicha notificación figura como entregada, no fue leída por el Sr. Álvarez (fs.146) por lo que se aplica al caso lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativo - Ley Nº179-A: *"... Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida"*

Atento a ello, a fs. 129, se dejó constancia de la incomparecencia del Sr. González a la audiencia fijada para el día 23 de agosto de 2023 a las 09:00 horas.

A fs. 130/131, obra Providencia de la Instrucción en la cual se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al Sr. Trifuño Álvarez, y se le otorgó el plazo de (5) días hábiles para que ejerza su defensa y presente las pruebas de las que intente valerse. A fs. 132/134, se agregó cédula diligenciada (entregada y leída), la cual fue remitida también mediante la plataforma de servicios T.G.D.

Los cargos formulados al agente, fueron incurrir en falta de rendición parcial del Anticipo Nº 25656/2018, al quedar como saldo pendiente de rendición Pesos Catorce Mil Trescientos Treinta y Dos ($ 14.332,00). Y el encuadre legal, transgredir lo preceptuado en los artículos 21 incisos 1 y 8 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley Nº 292-A) en concordancia con el artículo 21del Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma.

Dice la Ley Nº 292-A en su Artículo 21: "*El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes... 8) Llevar a conocimiento de la superioridad, por vía jerárquica todo procedimiento irregular que pueda causar perjuicio patrimonial, moral o configurar daño para la Administración. ...*"

Señala el Régimen Disciplinario en su Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29...*".

A fs. 135, obra Disposición de la Instrucción en la cual se da por decaído el derecho de defensa y se corre vista de las actuaciones al Sr. Trifuño Álvarez, por el término de tres (3) días hábiles, más un (1) día por la distancia (art. 55 Ley Nº 179-A), para que en virtud de lo normado por el artículo 72 del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial –Anexo al Decreto Nº 1311/99- alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa. La misma fue nuevamente notificada -según constancias de fs. 136/139- mediante la plataforma de servicios T.G.D.

No habiendo -el sumariado- presentado alegatos, transcurrido el plazo legal otorgado para ello, a fs. 139, la Instrucción dio por decaído el derecho dejado de usar y dispuso clausurar las actuaciones sumariales y elaborar el Informe Final, el cual luce foliado a fs. 140/141 vta.

Habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 142), ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 143/144 vta.).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente Álvarez dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción surge con claridad que los cargos formulados se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación, ya que el sumariado no

mostró interés en desvirtuarlos. Y, de los informes agregados surge que el Sr. Trifuño Álvarez que cumple funciones en el Centro de Salud "Nocaayi" de la localidad de Juan José Castelli, fue autorizado por Resolución N° 2437/2018 del Ministerio de Salud Pública como subresponsable en el Programa SUMAR, otorgándosele el anticipo de Pesos Cuarenta Mil ($ 40.000,00). Y, de dicho anticipo en fecha 11 de noviembre de 2019, realizó la rendición ante la Región Sanitaria V, adjuntando planilla anexa de rendición, por un monto de Pesos Veinticinco Mil Seiscientos Sesenta y Ocho ($ 25.668,00), quedando como saldo Pesos Catorce Mil Trescientos Treinta y Dos ($ 14.332,00);

Así el agente Álvarez, quien fue autorizado por Resolución N° 2437/2018 del Ministerio de Salud Pública como subresponsable en el Programa SUMAR, por falta de rendición del Anticipo N° 25656/2018 del Fondo del Programa SUMAR; transgredió con su accionar lo preceptuado en los artículos 21 incisos 1 y 8 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley Nº 292-A) en concordancia con el artículo 21del Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma.

Teniendo presente lo expuesto, el agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.

Por su parte, la Procuración del Tesoro de la Nación ha postulado que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación"*[3]. En dicha oportunidad, también se indicó: *"Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento"*[4].

En mérito a lo desarrollado, se aconseja sancionar con SUSPENSIÓN de DIEZ (10) días al agente TRIFUÑO ÁLVAREZ –D.N.I. N° 17.977.706- , en virtud de que con su inconducta ha infringido la legislación vigente, conforme lo expuesto supra.

Asimismo, el saldo pendiente de rendición -Pesos Catorce Mil Trescientos Treinta y Dos ($ 14.332,00)- deberá ser recuperado de los haberes del agente, conforme lo establece el Memorando N° 50/2014 de la Contaduría General de la Provincia, que indica: "*si los agentes no efectuasen la rendición y/o reintegro del excedente del presente anticipo dentro del plazo reglamentario, autorizan expresamente a retener de sus haberes los importes recibidos y/o no reintegrados*".

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

28 JUN 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[3] PTN, Dictámenes 133:113.
[4] PTN, Dictámenes 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289; 108:194.